

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ

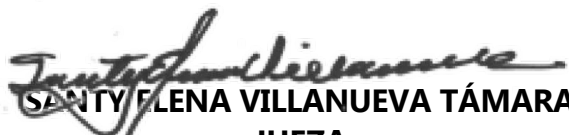
Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de sentencia anticipada deprecada por el abogado FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES apoderado del señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ en calidad de heredero del señor LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO demandado dentro del presente asunto.

Por lo cual del escrito presentado por el demandado se correrá traslado al apoderado del demandante y a la curadora ad litem del señor Adelino Velásquez, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en concordancia con el artículo 110 del C.G del P. en consecuencia el despacho

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del escrito presentado por el Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES al apoderado del demandante y a la curadora ad litem, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00404

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA COOPANDINAC

DEMANDADOS: MERCADO FIGUEROA LICETH PAOLA

Encontrándose las diligencias al despacho con solicitud del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA COOPANNDINAC, respecto de que se le conceda el término perentorio de 20 días hábiles para que proceda a la devolución de los dineros que les fueron entregados por error; por lo cual el despacho.

RESUELVE:

CONCEDER el término perentorio de 20 días hábiles, para que el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA COOPANDINAC demandante dentro de este proceso, realice la devolución de los dineros entregados por error. Contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, contra el auto de fecha 05 de mayo del año que avanza, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, igualmente sobre la solicitud de nulidad del mismo auto solicitada por la entonces apoderada del demandado, abogada ZULIMA RUIZ POTES

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

Indicó la recurrente abogada Orrego de Cordero, que el despacho no tuvo en cuenta todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre ellas las solicitadas en el escrito de demanda y que solo se decretaron las pruebas del escrito de subsanación de la demanda por lo que respetuosamente solicita al despacho modificar el auto de fecha 05 de mayo de 2022 notificado en estado 19 del 06 de mayo de 2022. Igualmente manifestó que tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas que solicitó al contestar la demanda de reconvención.

A su turno la apoderada para ese entonces del demandado, abogada Zulima Ruiz Potes, pidió la nulidad del mismo auto, señalando no se decretaron las pruebas por ella solicitada en la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en alguno de los yerros mencionados, a través de la providencia impugnada por la abogada de la demandante y si hay cabida a la nulidad del citado auto tal como lo solicitada la entonces apoderada del demandado.

Realizado el estudio detallado del expediente se pudo evidenciar por el Despacho que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no se tuvieron en cuenta las pruebas relacionadas en el escrito de demanda presentado, el cual fue materia de inadmisión mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020. Al presentarse el escrito de subsanación y venir con solicitud

de pruebas, erradamente se creyó por el oficial mayor que se habían incluido todas en el mismo escrito.

Respecto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda de reconvención, que no se incluyeron en el citado auto por lo cual solicita la nulidad la abogada del demandante, efectivamente no fueron decretadas, y no lo serán por cuanto en auto de esta misma fecha, (29 julio 2022) el Despacho DEJO SIN EFECTO, del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que admitió la demanda de reconvención, por cuanto en el PROCESO VERBAL SUMARIO, como lo es el aumento de cuota alimentaria, no es posible la acumulación de procesos, la demanda de reconvención erradamente se admitió, debía haber sido rechazada de plano.

Ahora bien, en caso de que se hubiese podido admitir, tampoco le asistía la razón a la abogada del demandante, en el sentido de pedir la nulidad del auto que decretó las pruebas y fijó fecha para audiencia o sea el auto del 5 de mayo-22- ya que las causales de nulidades están taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código general del Proceso, y en su escrito no hizo referencia a ninguna de ellas, solo se limitó a citar el artículo 29 de nuestra Constitución Política que se refiere al debido proceso.

En cuanto a los interrogatorios solicitados no se decretaron, debido a que en la audiencia del artículo 392 del CGP, se desarrollan si es posible y en este caso siempre lo hace el Despacho, lo contemplado en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Y es así como el numeral 7° del artículo 372 tiene contemplado que el juez interroga exhaustivamente a las partes; y generalmente después que el juez interroga, se les da la oportunidad a las partes de interrogar sobre aquellos temas que consideren no fueron preguntados por el Despacho.

Así las cosas, se procederá por el Despacho a reponer el auto recurrido, y se procederá decretar las pruebas que no se tuvieron en cuenta en proveído materia del recurso; y se declarará que la nulidad no procedía, igualmente no se decretaran las solicitadas en la demanda de reconvención y en la contestación de esta, por el motivo ya expuesto, o sea esa el auto que admitió esa demanda, su contestación se declaró ilegal y por tanto sin efecto alguno; ver dicho auto proferido en esta misma fecha y publicado en el mismo estado.

Ahora, para que todas las pruebas queden unificadas tanto las solicitadas por la abogada de la demandante en su escrito inicial de demanda y en la subsanación, como las solicitadas por la abogada del demandado en su escrito de contestación de demanda, se publicaran nuevamente en este auto y se fijara la nueva fecha para la audiencia.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR, no prosperada la nulidad del auto de fecha 5 de mayo del 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: UNIFICAR, en este auto, todas las pruebas decretadas en el auto recurrido y las que se van a decretar en este auto, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: FIJAR, como fecha para la audiencia del artículo 392 del CGP, el día trece (13) de septiembre del 2022 a partir de las 9:00 AM

DECRETO DE PRUEBAS

1.Documentales:

1.1 Solicitadas por la parte demandante

1. Copia del registro civil de nacimiento No 53618453 de la niña VALERIA AGUILÓN TORRES
2. Fotocopia del acta de conciliación No 250-2018 del 14 de marzo de 2018 de la comisaria de familia de GIRÓN SANTANDER
3. Fotocopia del acta de diligencia de conciliación No 015 de 2019 del 28 de febrero de 2019, de la comisaria de familia de Nilo Cundinamarca.
4. Fotocopia del acta de diligencia de conciliación No 017 de 2019, de la comisaria de Nilo Cundinamarca de fecha 18 de marzo de 2019
5. Fotocopia del acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de familia de Nilo Cundinamarca.
6. Certificado de salario devengado por el demandado JOSÉ LUIS AGUILLÓN ALMARIO, emitida por el Ejército Nacional.
7. Factura de venta N° 450 de fecha 13 de enero de 2021, otorgada por el LICEO PEDAGÓGICO JUEGA CREA Y APRENDE, ubicado en el barrio centro de Nilo en donde consta el valor de la matrícula y pensión escolar del año 2021.
8. Contrato de arrendamiento suscrito por la señora DIANA CAROLINA TORRES, que corresponde a la casa en donde habita con su hija está ubicada en la manzana C casa No 12 etapa 2 barrio Tamarindo de Nilo.
9. Factura de servicio de energía del 12 de enero de 2021 correspondiente a manzana C casa 12 barrio Tamarindo, por la suma de (\$84.430,00)

10. Factura de servicio de acueducto y alcantarillado correspondiente a manzana C casa 12 barrio Tamarindo por la suma de (\$ 51.690,00)
11. Factura del servicio de internet correspondiente a manzana C casa 12 barrio Tamarindo de fecha 9 de enero de 2021 por la suma de (\$60.430,00)
12. Factura de servicio de gas natural correspondiente a manzana C casa 12 barrio Tamarindo de fecha 4 de enero de 2021, por la suma de (\$ 25.000,00).
13. Cotización de desayuno, almuerzo, y cena prestada por el señor ROGELIO GIRALDO identificado con CC No 9.957.404, correspondiente al restaurante Piolín
14. Cotización de vestuario y zapatos presentada por el ALMACÉN EL CACHARRO Nit 35254079-0 ubicado en el barrio centro Nilo celular 3133337708
15. Dos cotizaciones presentadas por la señora ELSA RODRÍGUEZ, identificada con CC No 20.761.644, celular No 3204268602, quien reside en el barrio el progreso de Nilo, a quien la señora CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, le compra la ropa y artículos de aseo y para la lonchera para la niña VALERIA AGUILÓN TORRES.
16. Cotización de frutas presentada por la señora ANA DEBAIBA ARIAS, propietaria del local comercial distribuidora de frutas y carnes ubicada en el barrio centro de Nilo celular 3144148725.
17. Fotos de la página de revistas actuales de venta de productos que hacen parte de la demanda mediante las cuales se pretende demostrar el costo de los productos que requiere el cuidado y manutención de la niña (folio 22 al 36)

1.2 solicitadas por la parte demandada

1.2.1 documentales

2. Registro Civil de Matrimonio del señor JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO y la señora LORENA ALEXANDRA VARGAS RAMOS, Indicativo Serial 5848981 de la Notaria Primera de Cartago.
3. Registro Civil de nacimiento de JUAN JOSÉ AGUILLON VARGAS, NUIP 1.113.869.903 Indicativo Serial 59414676.
4. Copia de la constancia de sueldo del Mayor JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO correspondiente al mes de febrero de 2021, expedida por el Ejército Nacional, oficial Sección Atención al Usuario.
5. copia Factura de Venta No. 415 de fecha 02/02/2021, expedida por el LICEO PEDAGÓGICO JUEGA, CREA Y APRENDE

6. Planilla cobro mensual del casino mixto de oficiales del batallón de ingenieros No. 30 del Ejército Nacional, donde se relaciona el cobro realizado al señor Mayor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO, en el BATOT 10.
7. Copia consignaciones realizadas a la menor VALERIA AGUILLON, en el mes de febrero de 2021,
8. Copia contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2020-022-M.A.20200006, suscrito con la inmobiliaria ARN GRUPO INMOBILIARIO SAS, por valor de \$800.000.00 pesos.
9. Copia recibos de agua, energía, gas, del inmueble ubicado en el conjunto residencial Cayena del municipio de Soacha.

1.2.2. Testimoniales

1. DIANA MONTEALEGRE, identificada con la CC. 1,069, 924,376, residente en la Manzana C casa 12 Etapa 2 barrio Tamarindo del Municipio de Nilo Cundinamarca, para que deponga sobre el contrato de arrendamiento suscrito con la señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
2. LORENA VARGAS RAMOS, esposa del señor José Luis Aguilón, residente en Soacha –Cundinamarca, celular: 301-5916817. joseluisaguillonalmario@gmail.com.
3. ELOINA ALMARIO CEBALLOS, Madre del señor José Luis Aguilón, residente en Girón –Santander, Carrera 19 A # 28-25 Manzana J, casa 13, Castilla Real Uno, rincón de Girón. Celular: 316-6084580. joseluisaguillonalmario@gmail.com.
4. JOSÉ GUSTAVO AGUILLÓN GERENA, Padre del señor José Luis Aguilón Almario, residente en la Carrera 19 A # 28-25 Manzana J, casa 13, Castilla Real Uno, Rincón de Girón – Santander, celular: 314-2984400 joseluisaguillonalmario@gmail.com.


2. Interrogatorio

En cuanto al interrogatorio solicitado por la parte demandante, no se decreta debido a que en la audiencia del artículo 392 del CGP, se desarrollan si es posible y en este caso siempre lo hace el Despacho, lo contemplado en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Y es así como el numeral 7° del artículo 372 tiene contemplado que el juez interroga exhaustivamente a las partes; y generalmente después que el juez interroga, se les da la oportunidad a las partes de interrogar sobre aquellos temas que consideren no fueron preguntados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022


ÁNGELA CÉCILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N° 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

Estando las diligencias al Despacho la Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, aporta renuncia al poder conferido como apoderada de la parte demandada, por lo cual se aceptará dicha renuncia cada vez que la misma cumple con los presupuestos normativos del artículo 76 del C.G del P.

En cuanto al poder aportado por la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, como apoderada del demandado señor JOSÉ LUIS AGUILÓN ALMARIO, se aceptará y se reconocerá personería a la profesional en derecho.

En consecuencia, de lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, como apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, como apoderada judicial la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

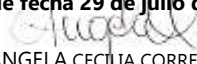
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **30 de fecha 29 de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

Estando este proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada demandante Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, en contra de la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, por medio de la cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, por cuanto manifestó no se decretaron algunas pruebas por ella solicitadas. La apoderada de la parte demandada Dra. ZULEMA RUÍZ PORTES, presentó igualmente escrito solicitando la nulidad en contra de la misma providencia de fecha 05 de mayo de 2022, en el entendido que la apoderada de la contraparte Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 ibídem en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en este mismo escrito manifiesta que el despacho no tiene en cuenta igualmente las pruebas solicitadas en su escrito de contestación de demanda.

El Despacho en consecuencia de lo anterior realiza control de legalidad conforme lo establecido en el artículo 132 ibídem en aras de verificar el trámite procesal surtido en el presente asunto y así evitar futuras nulidades.

Al realizar dicho control de legalidad se evidencia que la apoderada de la parte demandada Dra. ZULIMA RUÍZ PORTES presentó demanda de reconvención dentro del presente proceso, la cual fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Si bien es cierto el artículo 371 del C.G del P contempla la RECONVENCIÓN, y señala que:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no **esté sometida a trámite especial**".*

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

Como se observa en el presente asunto - la demanda de aumento de cuota de alimentos- está sometido a un trámite especial contenido en título II del capítulo I del C.G del P. que se denomina **PROCESO VERBAL SUMARIO**, que en su artículo 390 del CGP, indica que tipos de procesos se tramitaran bajo este procedimiento especial, el numeral 2 del citado artículo se dice: "Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos.

A su turno el artículo 392 ibidem que señala el trámite en esta clase de procesos, en su inciso 4° establece: "*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente.*

Concluyéndose entonces que, en los procesos verbales sumarios, como el sub judice, no es viable la demanda de reconvencción.

Corte Constitucional se ha manifestado al respecto cuando ha manifestado:

"La reconvencción, es una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite de este una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo.

La acumulación de procesos tiene claros fines de economía procesal. Pero en el caso que se analiza la acumulación contradiría el propósito que ordinariamente la justifica: precisamente el de economía. Porque el proceso breve, entonces dejaría de

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

serlo, pues en lugar de abreviar, dilataría. (Sentencia C-179/95.negrilla y subrayado son nuestros).

Advertida la anterior situación, esta judicatura procederá a decretar la ilegalidad de providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, que admitió la demanda de reconvencción, en el entendido de que el trámite surtido para este proceso de aumento de cuota alimentaria se encuentra contenido en el artículo 390 del C.G del P, el cual hace referencia al proceso "**verbal sumario**",

Respecto a la ilegalidad de autos se ha dicho que es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, **de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la Administración de Justicia.** Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

*“Esta Sección ha señalado que **es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico**”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de*

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... .. los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada (Sección Cuarta , auto 24sep /08 ex 16.992) (subrayado y negrilla son nuestros).

En consecuencia, de lo anterior se dejará sin efecto el auto que admitió la demanda de reconvención, de fecha 30 de noviembre del 2021, la contestación que hizo de ella la abogada de la demandante, por los motivos expuestos, la cual debió haber sido rechazada de plano. El proceso se continuará con la demanda, y su contestación solamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto que admitió la demanda de reconvención de fecha 30 de noviembre de 2021 y la contestación que de ella hiciera la apoderada de la demandante. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR, el trámite del proceso solo con la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2020-00417

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00429

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ

DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

Estando al despacho el presente asunto ingresa memorial de la compañía ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. quien aportó cuenta de cobro respecto de honorarios de la diligencia de secuestro programada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, la cual no se llevó a cabo en el entendido de que el demandante manifestó no es necesaria en tanto que solicita la adjudicación del inmueble hipotecado en el presente asunto, por lo cual es improcedente dicha solicitud de honorarios.

En consecuencia, el despacho


RESUELVE:

NEGAR. El pago de honorarios solicitado por la compañía ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. en el entendido que no se realizó la diligencia de secuestro programada.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°30 de fecha 29 de julio del 2022</p> <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</p>

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00429

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ

DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA a favor de **CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ**, en contra de **WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020; que al día de hoy es la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Respecto de la solicitud de adjudicación de la bien inmueble materia de hipoteca en el presente proceso, la misma se resolverá en el momento oportuno en el entendido que es menester realizar el avalúo del inmueble hipotecado y embargado, identificado con folio de matrícula No 307-47968, así como proceder a la liquidación de crédito y costas según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 307-47968, de la oficina de instrumentos públicos de Girardot.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (4.400.000, 00) M./Cte. Tásense.

RADICACIÓN: No.2020-00429
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

NOTIFIÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 30 de fecha 29 DE julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho de (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DEVIA PALMA MIGUEL ÁNGEL.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la apoderada del pate demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDIANA, respecto de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 11 del decreto 806 C.G del P y 111 del C.G del P. en cuanto que se proceda a remitir los oficios de embargo desde el correo institucional del juzgado a las entidades correspondientes.

En razón de lo anteriormente solicitado se observa que la apoderada de la entidad bancaria demandante, en su escrito de medidas cautelares no arrimó las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros. La persona a cargo para las notificaciones del juzgado, no tiene tiempo suficiente para dedicarse a buscar los correos de los varios bancos a quienes hay que oficiarles la medida cautelar decretada; por tanto puede pasar al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, en horas de atención al público, para retirar en físico los oficios dirigidos a los bancos, igualmente el dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para la inscripción de la medida de embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 307-15522 y el dirigido a la oficina de Tránsito de la misma ciudad, que comunica el embargo de la motocicleta de placas FCS92A, por cuanto estas inscripciones son onerosas para quien la solicita,

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: SEÑALARLE, a la apoderada de la entidad demandante, que, en horario de oficina, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que retire todos los oficios dirigidos a las diferentes entidades, para que se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de septiembre del año anterior. Los cuales no se han enviado por los motivos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELIENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: DEVIA PALMA MIGUEL ÁNGEL.

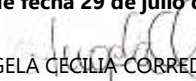
2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Encontrándose las diligencias al despacho con recurso de reposición presentado dentro del término de traslado, por el demandado banco DAVIVIENDA S.A a través de la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, en contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mudamiento de pago dentro del presente asunto; se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días según lo preceptuado en el artículo 319 del C.G del P. en concordancia con el articulo 110 ibídem.

Igualmente, la entidad bancaria demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, de estas se correrá traslado al demandante por el término de 10 días según lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G del P.

A su vez se reconocerá personería a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado al demandante Conjunto HACIENDA RAFAEL, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demando contra el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del 2021 por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la entidad bancaria demandada, al demandante conjunto HACIENDA SAN RAFAEL, por el término de diez (10) días.

TERCERO. RECONÓZCASE personería a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandada, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **30** de fecha **29 de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00225

REFERENCIA: RECONVENCIÓN PERTENENCIA DENTRO DE REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y
JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

Subsanada la demanda en debida forma dentro del término establecido y aportado correctamente el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos para este tipo de demandad, y reunidos como están los requisitos de ley, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble denominado casa de veraneo No 4 del bloque J de la agrupación VACACIONAL AGUA CLARA, jurisdicción del municipio de Nilo Cundinamarca, vereda la Esmeralda identificado con folio de matrícula No 307-7180, instaurada por WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ contra CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado por el art. 369 del C.G. del P.

TERCERO. IMPRÍMASE a este proceso el trámite establecido para el VERBAL al tenor del artículo 375 Ibídem.

CUARTO. SÚRTASE la notificación en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. ORDÉNESE el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir. Por Secretaría hágase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. DECRETESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiese a la respectiva entidad, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.

SÉPTIMO. ORDÉNESE informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.- OFÍCIESE.

OCTAVO. ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

NOVENO.RECONÓZCASE personería al Dr. PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00260

REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO

DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del demandado señor EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ, respecto de que se remita por competencia territorial al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA el presente expediente, argumentando que en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en el entendido de que él y su menor hijo residen en dicho municipio y afirma que la demandante vive en Estados Unidos.

Por lo cual se procede al estudio del presente asunto, el cual se admitió por este despacho el día 22 de noviembre de 2021 imprimiéndose el trámite establecido en los artículos 111 No 5° y 129 de la ley 1098 de 2006, del cual se le corrió traslado a EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ por el término de 10 días para que se pronunciara frente a las objeciones de la conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE NILO CUNDINAMARCA.

En el mismo proveído se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales fueron surtidos por secretaria del juzgado, por lo cual en auto de fecha 19 de mayo se decretaron pruebas y se programa fecha de audiencia, la cual no se llevó a cabo por la solicitud que realiza el demandado señor EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ, respecto de remitir el proceso por competencia a los juzgados de Mosquera Cundinamarca.

En observancia a la solicitud y el trámite surtido por el Despacho es dable la solicitud por cuanto la competencia para seguir conociendo del presente asunto se pierde tal como esta reseñado el artículo 29 del C.G del P señala *que es prevalente la competencia en razón a la calidad de los partes* que en concordancia con el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 28 ibídem que afirma que *"en procesos de alimentos, perdida y suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la*

RADICACIÓN: No.2021-00260

REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO

DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ

paternidad o maternidad custodia o cuidado personal, regulación de vistas etc.. será competente el juez del domicilio o de residencia de aquel ”.


Así mismo en el artículo 97 de LEY 1098 DE 2006 define la competencia territorial por lo cual se procederá a remitir el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (reparto) por cuanto es en esa ciudad, donde tiene actualmente el domicilio y residencia el menor y su padre.

Por lo cual el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la remisión del presente proceso por pérdida de competencia al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Mosquera Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00280.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MILCIADES CARRERA JÓVEN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (02) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **MILCIADES CARRERA JÓVEN**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MILCIADES CARRERA JÓVEN** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 02 de diciembre del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 00280.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: MILCIADES CARRERA JÓVEN


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°30 de fecha 29 de julio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00072
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCHEZ

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sesión de Sala Plena realizada el 17 de mayo de 2022, mediante Acuerdo N° 124 acordó remitir el proceso referenciado a este juzgado, para efectos de calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Dr. Luis Domingo Cárdenas, para continuar conociendo de dicho proceso; cuyo radicado de ese juzgado es el **2017-000131**.

Antecedentes expuestos por el Dr. Luis Domingo Cárdenas

En auto de fecha 6 de mayo de esta anualidad-proferido por el Juzgado de Agua de Dios dijo:

El presente proceso con acción divisoria fue admitido en auto del 20 de septiembre de 2017 y luego de la ritualidad correspondiente, en auto del 10 de noviembre del 2020, se denegó la pretensión primera de la demanda y se declaró en firme el deslinde realizado el 23 de octubre de 2018, donde se trazó la línea divisoria en el lado oriental del terreno de la demandante señora Clara Stella González Rairan, ubicado en la calle 12N° 12ª-154 con el lindero occidental de los predios de la demandada Marcell Betty Vargas Sánchez.

La decisión fue recurrida por el señor apoderado de la demandante y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, al desatar el recurso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 23 de octubre de 2018 y ordenó reponer la actuación.

Causal del impedimento invocado por el Juez Cárdenas

Señaló que mediante la comunicación de la abogada Ingrid Tatiana Rodríguez Martín, del Cuerpo Técnico de Investigación, con fecha 12 de marzo del 2021, dirigida a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior, afirmó que en cumplimiento de la orden de policía judicial, emitida por el despacho de la Fiscalía 16 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca, se solicitaba de este juzgado, enviar copias integrales de los procesos 2008-00276 penal adelantado contra CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN y el civil 2017-00131

Expresó que las piezas procesales referida se requerían para que obren dentro de la noticia criminal con **CUI N° 110016099149-2021-50284**. De lo anterior se infiere que la aquí demandante señora CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN, formuló denuncia penal en contra del juez y que dicha investigación la adelanta la fiscalía 16 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca con el radicado señalado.

RADICACIÓN: 2 0 2 2 - 0 0 0 7 2
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCHEZ

2

Que en tales condiciones la señora CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN, tiene enemistad grave con él desde el año 2010, cuando en el proceso penal con radicación **2008-00276**, se dictó sentencia penal **N° 002 del 19 de enero de 2010**, que la condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, como autora material responsable del delito de aprovechamiento de error ajeno, de que hizo víctima al señor Jesús María Godoy Mora, fallo que fue recurrido y confirmado en su integridad por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, mediante sentencia del 20 de mayo de 2010, y que por habersele denegado el subrogado de la ejecución condicional de la pena a la señora Clara Stella González Rairan, estuvo detenida físicamente y de ahí surgió una grave enemistad contra dicho funcionario.

Que cuando inició el presente proceso de deslinde y amojonamiento se declaró impedido, pero infortunadamente no fue aceptado por la juez Promiscuo de Tocaima, y a la fuerza tuvo que conocer del caso.

Que hoy las circunstancias han empeorado, pues la señora demandante Clara Stella González Rairan, formuló en su contra la denuncia penal a la que hizo referencia y además al haberse declarado la nulidad de la providencia que terminaba la actuación en el proceso de la referencia, y tener que continuar nuevamente con el trámite, la lesión moral que ha efectuado la demandante y su hija, no solamente con la denuncia penal, sino con publicaciones injuriosas en las redes sociales, lo obligan a declararse impedido, para continuar con el conocimiento de este proceso por las causales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, para garantizar la transparencia e imparcialidad de la justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional, ha clarificado los conceptos de recusación e impedimento así:

“Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso” (S-T 305/17 negrilla y subrayado son nuestros

Las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(..) Eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y

RADICACIÓN: 2 0 2 2 - 0 0 0 7 2
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIKAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCHEZ

3

consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. CSJ 2021-01250-01 4/8/21 Subrayas intencionales).

El artículo 140 del Código General del Proceso -Declaración de impedimentos -en su inciso primero dice: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan”*

A su turno **el artículo 141** de la misma codificación, señala las causales de recusación. Que son 14 en total.

CASO CONCRETO

El señor Juez de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, invoca para declararse impedido las causales 7 y 9 del artículo 141 ibidem que dicen:

Causal 7 *“ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación ”*

Causal 9. *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Para sustentar estas causales de impedimento, el señor juez de Agua de Dios- Cundinamarca, no aportó ninguna prueba documental, solo lo narrado en su escrito de impedimento y transcrito en este auto.

Si bien es cierto el Sr. Juez Promiscuo de Agua Dios, señaló que infiere que la demandante en este proceso señora CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIKAN, le interpuso una denuncia penal por cuanto la Fiscalía 16 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca, solicitó las copias integrales de los procesos **penal 2008-00276**, donde esta señora fue condenada en el año 2010 por su despacho a 16 meses de prisión por el delito de APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO, sentencia que fue recurrida y confirmada por el superior, y el proceso **civil 2017-00131**, que aún está en curso y es donde el Sr Juez se declara impedido; esa denuncia penal se lleva bajo el CUI N° **110016099149- 202150284**. También lo que es que no se no se aportó, ningún elemento probatorio sobre dicha investigación y el estado en que se encuentra, situación que no incide en nada en la decisión que se tomará por este despacho.

RADICACIÓN: 2 0 2 2 - 0 0 0 7 2
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCHEZ

4

Si esta denuncia se dio y así se presume de lo narrado por el Sr Juez de Agua de Dios, por parte de la demandante en este proceso señora GONZÁLEZ RAIAN; el Despacho advierte que la denuncia se presentó con posterioridad a la terminación del proceso penal 2008-00276, por cuanto este terminó con la confirmación de la sentencia emitida en su contra, lo que ocurrió el 20 de mayo del año 2010, sería 11 años después. Y con relación al proceso civil 2017-00131 de Deslinde y Amojonamiento, este proceso aún esta en curso, por cuanto el superior " *decretó mediante auto de fecha 24 de febrero del 2022, la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de Deslinde y amojonamiento, que llevó a cabo el Juzgado de Agua de Dios el 23 de octubre del 2018, y se le ordenó que fijara una fecha para que se llevara a cabo nuevamente esa diligencia de Deslinde, de conformidad al artículo 403 numeral 2, con fundamento en medios de prueba válidos existentes en el plenario...* "

Ahora la causal 7 exige **que la denuncia se presente antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación "**

En el sub-litem, se presume que la denuncia penal hace referencia a hechos dados en el trámite del proceso penal 2008-00276, donde resultó sentenciada en el año 2010 la denunciante, y al trámite del proceso civil 2017- 00131 aún en curso, **no a hechos ajenos a estos 2 procesos, o a la ejecución de la sentencia.**

Y se dice se presume, por cuanto se solicitaron específicamente esos dos procesos tramitados por el juez Cárdenas; así las cosas, esta causal no está llamada a prosperar, por cuanto si bien existe una denuncia penal, se presume que son por hechos relacionados con el proceso civil y con el proceso penal, que adelantó el juzgado de Agua de Dios donde la señora es parte demandante en el proceso civil y condenada en el proceso penal.

En cuanto a la otra causal invocada, ha manifestado la Corte Suprema

***La "enemistad grave" o la "amistad íntima" (...)** hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018)*

Señaló el Sr Juez de Agua de Dios que existe enemistad grave entre la señora CLARA STELLA GONZÁLEZ RIAN, desde el año 2010, cuando dentro del proceso penal 2008- 276, se profirió por su despacho sentencia penal en su contra, por haber sido autora material del delito de Aprovechamiento de error ajeno, y que en la actualidad dicha señora formuló denuncia penal en su contra a la que ya hicimos referencia al analizar la primera causal invocada, igualmente que dicha señora y su hija han publicado en las redes sociales publicaciones injuriosas en su contra; esto ultimo sin ningún tipo de prueba en el expediente.

Este Despacho considera que el haber interpuesto la demandante en este proceso, una denuncia penal en contra del juez, por el proceso penal que se tramitó en su despacho y por el proceso civil que se sigue tramitando, ese hecho **no configura automáticamente una enemistad grave**, como funcionarios públicos estamos expuestos al escrutinio de nuestras actuaciones tanto por los abogados como por las partes, quienes cuentan con una serie de mecanismos tanto disciplinarios, como civiles y penales, para que si consideran que la actuación del funcionario, en

RADICACIÓN: 2 0 2 2 - 0 0 0 7 2
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCHEZ

5

este caso llámese juez no ha estado o está conforme a la ley, puedan ejercer esos mecanismos ; que busca que comprobar si el servidor público -Juez- ha actuado dentro del proceso, con rectitud, imparcialidad, respetando el debido proceso, y transparencia. Por tanto, si una de las partes tiene duda o sospecha que en su proceso el funcionario judicial, no ha actuado apegado a la ley y activa cualquier mecanismo de investigación sobre su actuar en determinada causa, no por ello se puede predicar que inmediatamente existe **la enemistad grave** entre ese ciudadano y el juez, o entre el abogado y el juez.

Generalmente la parte que resulta vencida dentro de cualquier proceso, queda inconforme con la decisión tomada y en muchos casos hace manifestaciones en contra del juez y del personal del juzgado, ese es un comportamiento cada vez más arraigado en nuestra cultura, porque siempre se quiere tener la razón y en muchos casos los apoderados les aseguran a sus poderdantes que el proceso esta ganado desde cuando presentan la demanda, o se tramita el proceso penal, sin tener en cuenta que quien falla es el juez teniendo en cuenta el acervo probatorio de ambas partes, y hasta tanto no se produzca la sentencia, no hay nada ganado. De prestar atención a estos comentarios de inconformidad y los disciplinarios que muchas veces se presentan o a denuncias penales, estaríamos los jueces declarándonos impedidos a todo momento.

Se percibe entonces que no le asiste la razón al Sr Juez de Agua de Dios, tampoco en esta causal invocada; así las cosas, este Despacho no aceptará el impedimento propuesto y no asumirá el conocimiento de este proceso, que lo único que falta es que nuevamente el Sr Juez de Agua de Dios, fije fecha para la diligencia de Deslinde y Amojonamiento y la lleve a cabo. En consecuencia, se ordenará remitir al Tribunal Superior, para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este auto.

Es del caso manifestarle al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que ya el despacho a mi cargo, ha aceptado 3 impedimentos del mismo Juez, y los hemos hecho porque en todos tres interviene el abogado JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ, quien en publicación en el periódico EXTRA de fecha marzo del 2020, que circula en toda a zona, en titular en la primera página, hizo manifestación que dicho funcionario era ERA PRESUNTAMENTE CORRUPTO, y en páginas internas manifestó que dicho funcionario, admitía todos los procesos como verbales sumarios, para que no se los apelaran y así favorecer a ciertos abogados; se aportó este periódico a las solicitudes. Impedimentos que otros despachos había rechazo antes porque no se habían aportado pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal, de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, para continuar conociendo del proceso DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por la señora CLARA STELLA GONZÁLEZ RIAN en contra de MARCELLI BETTY VARGAS SÁNCHEZ; de conformidad con lo expuesto.

2º NO ASUMIR, el conocimiento del presente proceso; de conformidad con lo expuesto.

3º COMUNICAR, este auto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

RADICACIÓN: 2 0 2 2 - 0 0 0 7 2
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIKAN
DEMANDADA: MARCELI BETTY VARGAS SÁNCEZ

6

4° REMITIR, el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022 00020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL.

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la parte demandante respecto de tener en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por este, para efecto de surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

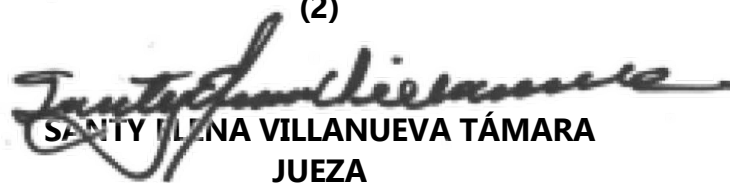
En observancia de la solicitud se puede evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada en su párrafo segundo, en el entendido que con dicha solicitud le corresponde al memorialista informar la forma como se obtuvo dicha dirección y allegar las pruebas correspondientes, por lo cual previo a tener en cuenta las direcciones de correo suministradas para efectos de notificación, se insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo, preceptuado en el párrafo 2° del decreto 806 de 2020. (hoy ley 2213 del 2022 en su artículo 8 inciso 2). En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

NO TENER. en cuenta las direcciones de correos electrónicos suministradas por el demandante hasta tanto no de cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)



SANTY ILEANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°30 de fecha 29 de julio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00030

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.

DEMANDADO: YOLIANI PEÑALOZA VERTEL

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ quien solicita la corrección en el nombre del demandado en el mandamiento de pago, siendo este YOLIANI PEÑALOZA VERTEL y no YOLIAN PEÑALOZA VERTEL como aparece en dicho proveído-

Por lo cual el despacho **corregirá** en nombre del demandado en el mandamiento de pago emitido por este despacho dentro del proceso de la referencia de fecha el 19 de mayo hogaño según lo preceptuado en el artículo 286 de C.G. del P., respecto del nombre del demandado

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el nombre del demandado en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2022, siendo el correcto YOLIANI PEÑALOZA VERTEL.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00085

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 1939 del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

RADICADO No. 2015-001701

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIO IVÁN BEDOTA SILVA.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GAITÁN.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, para lo cual se señala el día **siete (7) de octubre _a la hora de las 8:AM_** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-12340, ubicado en, la vereda de San Bartolo perteneciente al municipio de Nilo Cundinamarca.

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO CON VIGENCIA NO MAYOR A TREINTA DIAS. Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 30 de fecha 29 de julio del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria